



Recurso nº 1681/2024 C.A. Illes Balears 105/2024

Resolución nº 184/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M., en representación de la mercantil STV GESTIÓN S.L., contra la resolución del Director General del Servei de Salut de les Illes Balears de 14 de noviembre de 2024 por la que se acuerda la adjudicación del contrato del “*Servicio de limpieza del Hospital Universitario Son Llàtzer y del Hospital Joan March*” (Expediente SSCC PA 104/24), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 28 de agosto de 2024, el Servicio de Salud de las Illes Balears publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato del servicio de limpieza del Hospital Universitario Son Llatzer y del Hospital Joan March (Expediente SSCC PA 104/24).

A dicha licitación acudieron las siguientes empresas: EULEN S.A., LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A, SERVEO SERVICIOS S.A.U y STV GESTIÓN S.L.

Segundo. El 18 de septiembre de 2024, tiene lugar la sesión número 1 de la Mesa de contratación. En ella, los miembros de la Mesa acuerdan admitir a todas las licitadoras, por haber presentado la documentación general (sobre 1) y el resto de documentación (oferta técnica, sobre 3), de conformidad con lo exigido en el PCAP y acuerdan remitir las ofertas técnicas al servicio promotor para su valoración.

Tercero. El 11 de octubre de 2024, se emite el informe técnico con relación a los criterios evaluables mediante juicio de valor. En la tabla resumen siguiente se indican las puntuaciones otorgadas:



<i>Criterios evaluables mediante juicio de valor</i>	<i>Puntuación máxima</i>	LACERA SERVICIOS Y MANTENIM IENTO S.A.	EULEN S.A.	STV GESTIÓN S.L.	SERVEO SERVICIOS S.A.U.
3.1 Organización del servicio	13	9,00	11,00	13,00	12,50
3.2 Medidas medioambientales	5	1,13	2,45	3,96	5,00
3.3 Maquinaria y equipos	5	3,50	3,75	5,00	4,70
3.4 Plan de formación	2	0,00	2,00	0,00	1,70
Total	25	13,63	19,20	21,96	23,90

Cuarto. El 21 de octubre de 2024, tiene lugar la sesión número 2 de la Mesa de Contratación. En dicha sesión, los miembros de la Mesa analizan las valoraciones del informe técnico y acuerdan solicitar al promotor que complete el informe técnico de valoración.

Seguidamente, en cumplimiento del requerimiento, en ese mismo día se emite un nuevo informe técnico con relación a los criterios evaluables mediante juicio de valor. En la tabla resumen siguiente se indican las puntuaciones otorgadas:

<i>Criterios evaluables mediante juicio de valor</i>	<i>Puntuación máxima</i>	LACERA SERVICIOS Y MANTENIM IENTO S.A.	EULEN S.A.	STV GESTIÓN S.L.	SERVEO SERVICIOS S.A.U.
3.1 Organización del servicio	13	9,00	11,00	13,00	12,50
3.2 Medidas medioambientales	5	1,13	2,45	3,96	5,00
3.3 Maquinaria y equipos	5	3,50	3,75	5,00	4,70
3.4 Plan de formación	2	2,00	2,00	0,00	1,70
Total	25	15,63	19,20	21,96	23,90

En dicho informe, se justifica lo siguiente en cuanto a la puntuación de STV respecto del criterio 3.4 relativo al Plan de Formación: *“No indican que la formación vaya a ser realizada por una entidad acreditada en formación. Por tanto y a modo de conclusión, podemos indicar que las acciones formativas no cumplen con los requisitos para que puedan ser puntuadas, ya que no se indica explícitamente si la formación será impartida por una empresa acreditada”*.

Este informe fue aprobado por la Mesa en la sesión número 3, celebrada el 25 de octubre de 2024.



Quinto. El 28 de octubre de 2024, tiene lugar la sesión número 4 de la Mesa de Contratación. En dicha sesión, los miembros de la Mesa proceden a la apertura del sobre 2 (proposición evaluable mediante la aplicación de fórmulas) y a la valoración de las ofertas mediante la aplicación de las fórmulas establecidas en el PCAP.

Sexto. A la vista de las actuaciones anteriores, la puntuación total obtenida finalmente por cada una de las empresas en el presente expediente de licitación es la siguiente:

Empresa	Puntuación Total
LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.	41,03
EULEN, S.A.	44,20
STV GESTIÓN, S.L.	91,97
SERVEO SERVICIOS, S.A.U.	93,90

En su virtud, el 14 de noviembre de 2024, el órgano de contratación dictó la resolución por la que se adjudica a la empresa SERVEO SERVICIOS, SAU, el contrato del servicio de limpieza del Hospital Son Llàtzer y del Hospital Joan March (SSCC PA 104/24).

Esta resolución se notificó a las empresas licitadoras el 15 de noviembre de 2024 a través de la PLACSP, según consta en el expediente.

Séptimo. Contra dicha resolución de adjudicación, la empresa STV GESTIÓN S.L., que resultó clasificada en segundo lugar, presenta en fecha 5 de diciembre de 2024 escrito dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por el que se formula el presente recurso especial en materia de contratación al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Octavo. El 13 de diciembre de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



Noveno. En ese mismo día 13 de diciembre de 2024, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No se tiene constancia de que ninguno de los interesados formulase alegaciones en dicho plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y del Convenio suscrito el 23 de septiembre de 2024 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, (BOE de 2 de octubre de 2024).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, superior a 100.000,00 €; y se contrae a una actuación susceptible de recurso, ex artículo 44.2 c) del mismo texto legal.

Tercero. La recurrente, la mercantil STV GESTIÓN S.L., tiene un objeto social afín a las prestaciones objeto del contrato y ha presentado oferta en esta licitación, habiendo obtenido en ella la segunda mejor puntuación sólo por detrás de la empresa SERVEO SERVICIOS S.A.U., por lo que goza de legitimación activa para interponer el recurso especial contra el acuerdo de adjudicación de 14 de noviembre de 2024, en los términos del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP que en cuanto al cómputo del plazo establece en su apartado 1.d) cuanto sigue: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.



La resolución de adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación el Estado el día 15 de noviembre de 2024, mientras que el escrito de formalización del recurso fue presentado el día 5 de diciembre de 2024, por lo que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto. Para oponerse al acto impugnado, el recurrente esgrime que el órgano de contratación ha realizado una incorrecta valoración de su oferta en lo relativo al criterio 3.4 “plan de formación”, en el que ha obtenido una puntuación de 0 puntos. Sobre ello alega que no puede admitirse que el hecho de no mencionar expresamente la palabra “acreditada” implique *per se* que las entidades encargadas de la formación no lo estén y que, en todo caso, se trata de una cuestión que habrá de valorarse en fase de ejecución del contrato. Añade que el órgano de contratación ha infringido el principio de confianza legítima por haber actuado contrariamente a sus propios actos respecto a licitaciones anteriores en las que había una identidad sustancial de circunstancias. Subsidiariamente, alega que debió permitírsele formular aclaración de la oferta.

Sexto. El criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor sobre el que pivota el presente recurso está recogido en el apartado B.3.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en los siguientes términos: *“Se valorarán las sesiones formativas directamente relacionadas con las actividades objeto del contrato. Se valorará con 0,10 puntos cada sesión formativa de diez horas o más, hasta un máximo de 2 puntos. Para que sean puntuadas, se deberá presentar el temario y los objetivos de cada acción formativa, la cual deberá incluir a la totalidad de la plantilla y deberá ser impartida por una entidad acreditada valorándose únicamente aquellas que estén relacionadas con las actividades del objeto del contrato. En este criterio se valora una formación a los trabajadores de orden general o técnica específica para un desarrollo más eficaz de tareas, o una actuación más acorde con los requisitos cualitativos marcados por el hospital”*.

De su lectura, se observa que el pliego requiere específicamente que el Plan de formación sea impartido por una entidad acreditada, entre otros requisitos. Resulta indiferente que las acciones formativas se llevan a cabo por personal de la misma empresa o por empresas externas, con tal que cuenten con la correspondiente acreditación. Dicho Pliego no fue

impugnado en tiempo y forma por ninguno de los licitadores, por lo que devino consentido y firme.

En relación con la oferta presentada por el recurrente, según consta en el expediente, en la misma se indicaba sobre este particular que *“La formación a impartir se realizaría de forma combinada entre el personal propio de STV (cualificado y capacitado como formador de docentes) y entidades de formación externa, dependiendo de la temática de la formación a desarrollar, siempre bajo las directrices de calidad y compromiso del área de formación del departamento de Recursos Humanos”* (apartado 4.2.1). En ningún punto de su oferta (documento nº 3 de los aportados por el recurrente) especifica la empresa que la formación se vaya a llevar a cabo por una entidad acreditada ni designa los nombres de las entidades que la van a desempeñar.

Tomando en consideración cuanto antecede, hemos de coincidir con la puntuación asignada en el informe elaborado por la unidad técnica pues, si bien la oferta de la empresa STV sí describe el plan de formación que llevarán a cabo, el contenido de las actividades formativas y su relación con el objeto del contrato; en ningún punto indican -ni directa ni indirectamente- que dicha formación se vaya a llevar a cabo por una entidad acreditada tal y como se exige en el Pliego. Únicamente hace mención a que la formación desarrollada por el personal propio de STV está *“cualificado y capacitado”* como formador de docentes, sin indicar nada al respecto de las entidades de formación externa.

A este respecto, la redacción del apartado 4.3 del PCAP es meridianamente clara, al exigir indudablemente que la formación se desarrolle por una entidad acreditada (*in claris non fit interpretatio*), máxime si se tiene en cuenta que, según manifiesta el propio recurrente, en la fase previa de licitación formuló consulta al órgano de contratación en relación con las actividades formativas a desarrollar, a la que el órgano de contratación respondió que la formación *“deberá ser impartida por una entidad acreditada”*.

Sobre esto debemos aclarar que no se penaliza al recurrente por el simple hecho de haber omitido la palabra *“acreditada”*, sino que, al no haber mencionado tan siquiera a las entidades que van a llevarla a cabo, se impide al órgano de contratación comprobar si las entidades en cuestión cuentan con la pertinente acreditación. Es más, ni siquiera en fase de recurso la empresa ha demostrado que su personal propio al que se encomienda en desarrollo de estas



actividades cuente con la debida acreditación. Por ende, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3.4 del PCAP, coincidimos con la puntuación asignada por el órgano de contratación para el criterio del plan de formación.

Asimismo, el recurrente argumenta que la comprobación de la acreditación exigible para el desarrollo de las actividades formativas sólo puede realizarse en fase de ejecución del contrato. Dicha afirmación es incierta pues, al margen de que en fase de ejecución del contrato pueda valorarse la concreta adecuación de las actividades formativas, de lo que aquí se trata es de comprobar *prima facie* si el Plan formativo incluido en las ofertas de las empresas licitadoras cumplen o no con las exigencias de los Pliegos, con arreglo a los criterios de adjudicación del contrato que se contienen en el apartado 3.4 del PCAP.

Finalmente, a colación de este motivo el recurrente argumenta que el órgano de contratación ha infringido los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al haber actuado contrariamente a sus propios actos, toda vez que en una licitación anterior que tuvo lugar el pasado año, ante un contrato con objeto similar y pliegos idénticos a los que rigen la presente licitación, había presentado una oferta análoga en la que se obtuvo el máximo de puntuación.

Ciertamente, este Tribunal comprueba la identidad de circunstancias alegadas por el recurrente, tanto en relación con el requisito del Plan de formación como respecto a las ofertas presentadas por la empresa STV GESTIÓN con ocasión de ambas licitaciones. Ahora bien, a juicio de este Tribunal existe una diferencia sustancial entre ambas ofertas que justifican una valoración tan diferente. Mientras que en la oferta presentada para la anterior licitación (documento nº 8 de los aportados por el recurrente) la empresa designó nominalmente a la entidad externa que iba a llevar a cabo las actividades formativas en sus instalaciones (grupo HEDIMA), en la oferta presentada para la presente licitación (documento nº 6 de los aportados por el recurrente) no se hacía ninguna mención a cuál sería la empresa externa encargada de estos trabajos.

En consecuencia, si bien en ninguna de las ofertas se hacía constancia expresa de que la entidad externa estuviese “acreditada”, en el primer caso, el órgano de contratación pudo comprobar por medios externos que contaba con las acreditaciones exigibles, puesto que el licitador había designado nominalmente a la empresa encargada. En cambio, en la presente



licitación, al no haber hecho mención a ninguna entidad externa, no se ha podido comprobar por el órgano de contratación si se disponía o no de la necesaria acreditación.

Este hecho diferencial es reconocido expresamente por el recurrente en la página 9 del recurso, por lo que ha de decaer el motivo habida cuenta que, como se ha dicho anteriormente, en trámite de consultas el órgano de contratación manifestó expresamente la necesidad de que la formación fuese impartida por una entidad acreditada.

Subsidiariamente, el recurrente alega como segundo motivo del recurso que debió concedérsele oportunidad para aclarar su oferta en lugar de penalizarle con una puntuación de 0 puntos.

En relación a esta cuestión, es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, Resolución nº 447/2022) que sólo es viable formular aclaración de la oferta ya presentada en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. Por el contrario, cuando un candidato formule una oferta imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato (STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10).

Tomando en consideración estos postulados, atendidas las circunstancias del caso debemos considerar que la subsanación que pretende el recurrente no se limita a una mera corrección de un aspecto formal sino que se refiere a la acreditación de una *conditio sine qua non* para poder desarrollar las actividades formativas contempladas en los pliegos. Admitir lo contrario supondría quebrantar el principio de invariabilidad de la oferta. A su vez, se ha de tener en cuenta que la omisión de este requisito de acreditación es enteramente achacable al recurrente, toda vez que la redacción de los pliegos es sencilla y clara y que se le reiteró la necesidad de este requisito en trámite de consulta, sin que se haya observado por su parte la diligencia necesaria en la presentación de la oferta.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.M., en representación de la mercantil STV GESTIÓN S.L., contra la resolución del Director General del Servei de Salut de les Illes Balears de 14 de noviembre de 2024 por la que se acuerda la adjudicación del contrato del “*Servicio de limpieza del Hospital Universitario Son Llàtzer y del Hospital Joan March*” (Expediente SSCC PA 104/24), en favor de la empresa SERVEO SERVICIOS S.A.U.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES